



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, Ocho (8) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>RADICADO:</b>	05001-31-05-007-2021-00153-00
<b>DEMANDANTE:</b>	LAURA LOAIZA PONTÓN
<b>CAUSANTE:</b>	ANDRÉS ELÍAS DURANGO GAVIRIA
<b>DEMANDADA:</b>	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
<b>LITISCONSORTE NECESARIA POR PASIVA:</b>	BIGDALIA MARÍA FERNÁNDEZ LÓPEZ
<b>ASUNTO:</b>	SE DA POR CONTESTADA LA DEMANDA RECONOCE PERSONERÍA ORDENA VINCULAR ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que el escrito de réplica allegado por parte de la demandada, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** cumple a cabalidad con los requisitos formales exigidos por el Art. 31 del CPTSS y las normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho **DARÁ** por contestada la demanda.

Para actuar en nombre y representación de aquella se **RECONOCERÁ PERSONERÍA** al abogado **JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA** portador de la tarjeta profesional No. 267.511 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades del poder a él legalmente conferido (Artículo 75 del Código General del Proceso).

Ahora bien, de la lectura minuciosa del escrito de contestación allegado por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** se avizora que la entidad a través de su gestor judicial propuso la excepción previa rotulada **"FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORTE NECESARIOS POR PASIVA"**, por lo que le incumbe a este Despacho determinar si es procedente o no decretar la misma, teniendo en cuenta las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

El apoderado de la prementada sociedad, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, propone la excepción previa denominada: **"FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORTE NECESARIOS POR PASIVA"**, misma que fundamentó en que se debe vincular al proceso a la compañía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** distinguida con NIT. 830054904-6, teniendo en cuenta que fue con dicha entidad que se realizó el traslado a renta vitalicia y quien además administró la pensión reconocida.

Cita el memorialista que **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** puede ser citada en

la Carrera 14 No. 96 – 34 en Bogotá, o en la dirección de correo electrónico [njudiciales@apfre.com.co](mailto:njudiciales@apfre.com.co).

De igual manera arguye el profesional del derecho que se debe vincular al proceso por pasiva a la compañía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** con NIT. 860027404-1, al ser esta la entidad que realizó el traslado a renta vitalicia, y quien administró la pensión reconocida.

Como dirección para las respectivas citaciones de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** denunció como dirección física Carrera 13 A No. 29 – 247 en Bogotá y la dirección de correo electrónico [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co).

Continúa señalando el abogado **JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA** que, en una ampliación de la información suministrada por la entidad que representa y conforme al reconocimiento realizado por **COLFONDOS**, se evidenció la existencia de **YESID ALEXANDER DURANGO LOAIZA** quien se reconoce como hijo del afiliado fallecido, el finado **ANDRÉS ELÍAS DURANGO GAVIRIA**, razón por la que de paso solicita proceder a su vinculación en calidad de litisconsorte necesario, ello con el único fin de garantizarle el debido proceso y el derecho de defensa, ya fue quien recibió el pago de la mesada pensional en un 100%; informando que inicialmente fue administrada por la señora **LUCELLY DE JESÚS GAVIRIA** y luego por la señora **LAURA LOAIZA PONTON**, para posteriormente ser recibida por el joven **YESID ALEXANDER DURANGO LOAIZA** cuando arribó a la mayoría de edad, por lo tanto sería el llamado a reconocer cualquier eventual pago a favor de la demandante.

Pues bien, sea lo primero preciar que el Litisconsorcio necesario es una institución procesal que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio un número plural de personas como parte pasiva o activa conectados por un única “*relación jurídica sustancial*”, a fin de proferirse una decisión uniforme e igual para todos quienes integren la relación jurídico –procesal, por tanto, se hace indispensable e imprescindible y por ende obligatoria su comparecencia.

El Litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (Art. 61 del Código General del Proceso), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria.

La doctrina ha sido enfática en definir en que comprende el Litisconsorcio necesario al señalar que:

*“Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; (...).*

#### **Naturaleza del Litisconsorte necesario.**

Para el Despacho es relevante aclarar que la figura del litisconsorcio necesario no es considerada como un tercero interviniente sino como parte, que puede ser pasiva o activa dentro del proceso.

El Código General del Proceso, Capítulo II, artículos 60, 61 y 62, ubica los litisconsorcios dentro del título de “Litisconsortes y otras partes” a renglón seguido y en un capítulo independiente denominado “Terceros”, consagra la coadyuvancia y el llamamiento de oficio.

Luego es acertado concluir que el Litisconsorcio necesario desarrollado en los términos del artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, se trata de una parte procesal que puede fungir como demandado o demandante, o mixto, según el caso. De modo que es importante tener claro que el litisconsorte necesario no es precisamente un tercero interviniente, sino que se ubica en la categoría de parte dentro del litigio que se suscite, en la medida en que ingresan ocupando la posición de demandantes o demandados o en ambas dependiendo del caso, con los mismos derechos y deberes de los demás sujetos procesales.

La característica esencial del litisconsorcio necesario consiste en que la sentencia que se dicte ha de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de personas que conforman la respectiva parte en el proceso, por ello, el elemento esencial del litisconsorcio necesario es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, o, en otras palabras, la existencia de una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

El tratadista de derecho procesal, Hernán Fabio López Blanco, citando a expertos foráneos, recalca que *“el fundamento del litisconsorcio necesario hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el primero.*

*Tiene su causa en la naturaleza de la relación jurídico-sustantiva, la cual exige que sea declarada respecto a un determinado número de personas el derecho material que regula las concretas relaciones jurídicas unitarias e indivisibles”.*

Conforme con lo anterior, debe tenerse en cuenta que la figura procesal del litisconsorcio necesario, el cual encuentra origen normativo en el artículo 61 del Código General del Proceso, se caracteriza fundamentalmente por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico. Por ello, se ha dicho que cuando se configura el litisconsorcio necesario ya sea por pasiva o por activa, la sentencia tendrá que ser idéntica y uniforme para todos.

Finalmente, debe señalarse que en varios casos la ley ha hecho el análisis de ciertas relaciones jurídicas que implican la posibilidad de integrar el litisconsorcio necesario, lo que facilita la labor del juez para determinar dicha relación sustancial, como ocurre en el proceso divisorio en el cual la demanda deberá estar encaminada contra restantes comuneros.

Caso contrario, y ante la falta de indicación legal, es el intérprete al que le corresponde determinar si el contenido de la relación jurídica que se va a debatir, impone la intervención obligatoria de más de una persona.

### **Normatividad aplicable y trámite.**

Se debe acudir al Código General del Proceso, más exactamente al artículo 61 que reza así:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el procese verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su*

*naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falte para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."*

En efecto, la Ley 1564 de 2012 desarrolla el trámite que se debe surtir para la conformación del Litisconsorcio necesario; la regla general es que la demanda se formule por todas las partes y se dirija contra todas las partes, sin embargo, cuando esto no sucede, el juez de oficio ordenará el traslado y notificación del auto admisorio a quienes integren el contradictorio.

En caso de no conformarse en debida forma el contradictorio en la fase de admisión de la demanda, el juez de oficio o a petición de parte citará las personas que deban comparecer, siempre y cuando no se haya dictado sentencia de primera instancia.

Vale resaltar, que el anterior procedimiento aplica como una solicitud de parte o en cumplimiento del deber legal del juez, contenido en el artículo 42 numeral 5° del Código General del Proceso, de conformar o integrar el litisconsorcio necesario.

Siguiendo con el recuento, se tiene que, en los procesos laborales puede suceder que sea indispensable la integración de un litisconsorcio necesario, vale decir que las partes en conflicto o una de ellas deban estar obligatoriamente compuestas por una pluralidad de sujetos, "... el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos ...". Desde luego, la razón de ser de esta figura se halla ligada al concepto del debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de no ser vinculadas o afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso adelantado de acuerdo con los ritos preestablecidos (C.N art 29) y es que el litisconsorcio necesario se explica porque es imperativo para la justicia decidir uniformemente para todos los que deben ser litisconsortes. Acorde con lo anterior, la exigencia de conformar el litisconsorcio obedece en primer término a la naturaleza de la relación jurídica sustancial que da lugar al litigio o, en segundo lugar, a que la

ley en forma expresa y en precisos casos imponga su integración.

Ahora bien, se hace indispensable la integración de parte plural en atención a la índole de la relación sustancial, cuando ella está conformada por un conjunto de sujetos, bien sea en posición activa o pasiva, en modo tal que no sea "... susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico-procesal, y por lo tanto sólo cuando las cosas son así podrá el Juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado. En caso contrario, deberá limitarse a proferir el fallo inhibitorio".

En ese sentido, analizadas nuevamente la demanda, su contestación y los argumentos esbozados por el mandatario judicial en el escrito de réplica frente a la excepción previa formulada, esta Agencia Judicial **DISPONDRÁ LA VINCULACIÓN** al proceso en calidad de Litisconsorcio necesario por pasiva a las sociedades **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** y **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, y en la misma calidad se citará a **YESID ALEXANDER DURANGO LOAIZA** quien viene recibiendo el pago de la prestación económica en cuantía de un 100%.

Ahora bien, siendo **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** quien solicitó la vinculación de la mencionadas aseguradoras como del joven **YESID ALEXANDER**, será ésta la encargada de desplegar las diligencias necesarias y pertinentes para la notificación de la demanda en el término de la distancia, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que la notificación deberá realizarse a través de la dirección de correo electrónico de dicho ente, luego de lo cual deberá allegarse la constancia de notificación y el acuse de recibido al correo institucional del despacho.

Siguiendo con el recuento, se advierte que la apoderada judicial de la demandada, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** por medio de escrito allegado a través del correo institucional dentro del término de traslado efectuó llamamiento en garantía frente a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** con NIT 860027404-1, representada legalmente por **DAVID ALEJANDRO COLMENARES**, o por quien haga sus veces.

Los supuestos fácticos y de derecho que sustentan la solicitud de llamamiento se exponen, en resumen, de la siguiente manera:

Que entre **COLFONDOS** y **ALLIANZ SEGUROS DE VISA S.A.**, antes **COLSEGUROS**, se suscribió la póliza No. 0209000001-1, donde la segunda se comprometió con la primera a pagar la suma adicional requerida para financiar el capital necesario para el pago de las eventuales pensiones de invalidez y sobrevivencia que se causaran a favor de afiliados de la Sociedad Administradora. Que la póliza en mención amparaba las contingencias o siniestros ocurridos entre 1º de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 2000.

Continúa señalando el libelista que la señora **LAURA LOAIZA PONTON** elevó solicitud de reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes ante **COLFONDOS**, únicamente a favor del otrora menor de edad **YESID ALEXANDER DURANGO LOAIZA**

como madre y representante legal del menor. Que la señora **LOAIZA PONTON** inicialmente otorgó poder a la abuela paterna de su hijo, señora **LUCELLY DE JESÚS GAVIRIA** donde expresamente la autorizaba para realizar los trámites de la reclamación pensional en nombre y representación del hijo del afiliado, afirmando que era la abuela quien para entonces tenía la custodia del menor de edad, y es por ello que se reconoció la pensión en el equivalente al 100% en favor del menor, la que inicialmente fue administradora por la señora **LUCELLY DE JESÚS** y luego por la señora **LAURA**, para posteriormente ser recibida por **YESID ALEXANDER DURANGO LOAIZA**, una vez arrobó a la mayoría de edad.

Que la señora **LAURA LOAIZA PONTON** interpone demanda ordinaria laboral en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a fin de que se le reconozca y pague la pensión de sobrevivencia, intereses moratorios, indexación, costas y agencias en derecho; acotando que en tales circunstancias la sociedad llamada en garantía debe hacer parte del proceso en virtud de la póliza No. 0209000001-1 suscrita para la vigencia del 1º de enero de 1994 al 31 de diciembre de 2000, por cuanto pese a no cumplir los requisitos para tener derecho a la pensión de sobrevivencia, la parte actora insiste judicialmente en su reclamación.

Por último, esgrime el apoderado judicial que, la sociedad llamada en garantía debe hacer parte del proceso en virtud de la póliza suscrita, para que en el evento de que se llegue a proferir una condena en contra de su representada al pago de la pensión de sobrevivencia reclamada en la demanda, sea ésta quien pague o reliquide la suma adicional necesaria para completar el capital que permita financiar dicha prestación, incluyendo a la actora como beneficiaria vitalicia de la pensión. Que la póliza en mención se pagó con los dineros de las cotizaciones que los empleadores en concurso con los trabajadores o independientes hacen al RAIS, para este caso, a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, lo que indica que es legítimo el llamamiento en garantía invocado, por cuanto dicha aseguradora es quien ha recibido dineros de contribuciones parafiscales, en virtud de la póliza suscrita para amparar los siniestros de invalidez y muerte de los afiliados.

En virtud de lo expuesto solicita el apoderado judicial con fundamento lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, que en el evento de que se llegue a proferir una sentencia que condene a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a reconocer la pensión de sobrevivencia reclamada, se condene también a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** a pagar y/o reliquidar la suma adicional en la cuantía que se requiera para completar el capital necesario para financiar el pago de la prestación pretendida, incluyendo en sus cálculos a la actora como beneficiaria vitalicia de la misma; que la suma adicional se pague y/o reliquide debidamente indexada; y que, se condene exclusivamente a la llamada en garantía al pago de las eventuales costas, intereses moratorios e indexaciones que llegaren a ser impuestos dentro del proceso.

Pues bien, el citado artículo 64 del Código General del Proceso permite que se invoque el llamamiento en garantía por la persona que tenga derecho legal o contractual de exigir de un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, y sujeta los requisitos del escrito, su trámite y efectos a lo dispuesto en el art. 65 ibídem para la denuncia del pleito. De la norma citada se infiere que, de no provenir el derecho para hacer el llamamiento de una relación contractual, lo sea en virtud de una relación jurídica. Ejemplos de esta intervención, ya sea por derecho legal o contractual, son entre otros, el llamado que hace al proceso la entidad pública demandada en acción de reparación directa a la compañía aseguradora

con quien celebró un contrato de seguro de responsabilidad civil; el contratista demandado por la administración que pide sea llamada la persona garante del cumplimiento del contrato; la administración contratante que llama al juicio al funcionario que con su conducta dolosa o culposa comprometió su responsabilidad. El llamamiento que se hace al deudor solidario para el pago del monto de un perjuicio, al codeudor solidario para que cumpla la obligación que no se cumplió por otro codeudor, al vendedor para que sanee la evicción al comprador, etc. De los anteriores ejemplos se desprende que es presupuesto del llamamiento en garantía que entre el llamante y el llamado exista con anterioridad y por fuera del proceso una conexidad fruto de una relación jurídica.

En efecto, le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: (i) La identificación del llamado. (ii) La información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado y, (iii) Los hechos en que se fundamenta el llamamiento. (iv) La carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía.

En este orden de ideas, con el llamamiento en garantía se busca que el llamado quede obligado en la misma forma que lo llegare a ser el llamante, o responda patrimonialmente por los efectos de la sentencia en contra del llamante, o responda por el pago de los perjuicios o de la indemnización a que sea condenado el llamante.

Se avizora que el llamamiento se encuentra formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda. De igual forma, se tiene que el escrito de llamamiento en garantía contiene: (i) el nombre del llamado en garantía, **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, representada legalmente por **DAVID ALEJANDRO COLMENARES**, o por quien haga sus veces. Así mismo se advierte que se indicó la dirección de notificaciones judiciales de dicho ente.

Ahora, La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia AC2900-2017 se refiere a esta figura en los siguientes términos:

*“...la figura del “llamamiento en garantía”, la cual se ha considerado como un tipo de información forzosa de un tercero, quien por virtud de la ley o de un contrato ha sido solicitada su vinculación al juicio, a fin de que, si el citante llega a ser condenado a pagar una indemnización de perjuicios, aquel le reembolse total o parcialmente las sumas que debió sufragar, por virtud de la sentencia.*

*El fundamento entonces, de esa convocatoria, es la relación material, puesto que lo pretendido es transferir al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante interviniente en el litigio e insertas en el fallo.*

*La vinculación de aquél se permite por razones de economía procesal y para brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en la pretensión de reembolso formulada por la parte citante.”*

Por lo anterior, teniendo en cuenta los elementos de prueba allegados, como lo es, copia de la Póliza de Seguro de Invalidez y Sobrevivientes No. 0209000001 suscrita entre **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A.** (Hoy) **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A** el Despacho **ADMITIRÁ el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por el apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** En consecuencia, se ordenará notificar el presente auto y el auto admisorio de la demanda a la prementada compañía de seguros, para que conteste y pida las pruebas si a bien lo tiene; a quien se le correrá el término de **diez (10) días** para tales

efectos; advirtiéndolo así que será la codemandada y quien solicitó su vinculación al presente trámite la encargada de desplegar las diligencias pertinentes y necesarias para surtir la notificación, para lo cual deberá ceñirse estrictamente a las disposiciones contenidas en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, de lo cual se aportarán las respectivas constancias para ser incorporadas al dossier.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, (ANTIOQUIA)**, administrando justicia, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la contestación de la demanda presentada por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA** portador de la tarjeta profesional No. 267.511 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades del poder a él legalmente conferido (Artículo 75 del Código General del Proceso).

**TERCERO: DISPONER LA VINCULACIÓN** al proceso en calidad de Litisconsorcio necesario por pasiva a las sociedades **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** y **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, y en la misma calidad **CITAR** a **YESID ALEXANDER DURANGO LOAIZA** quien viene recibiendo el pago de la prestación económica en cuantía de un 100%.

Al haber sido **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** quien solicitó la vinculación de dichos entes y del joven en mención, será ésta la encargada de desplegar las diligencias necesarias y pertinentes para la notificación de la demanda en el término de la distancia, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que la notificación deberá realizarse a través de las direcciones de correo electrónico de las partes, luego de lo cual deberá allegarse la constancia de notificación y el acuse de recibido al correo institucional del despacho.

**CUARTO: ADMITIR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por el apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** En consecuencia, se notifíquese el presente auto y el auto admisorio de la demanda a la prementada compañía de seguros, para que conteste y pida las pruebas si a bien lo tiene; a quien se le correrá el término de **diez (10) días** para tales efectos; advirtiéndolo así que será la sociedad demandada y quien solicitó su vinculación al presente trámite la encargada de desplegar las diligencias pertinentes y necesarias para surtir la notificación, para lo cual deberá ceñirse estrictamente a las disposiciones contenidas en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, de lo cual se aportarán las respectivas constancias para ser incorporadas al dossier.

### NOTIFÍQUESE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Carolina Montoya Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e76e3d6162a02dc083c81bc97a3f6c4577b74450d075654b195f74099ed86b**

Documento generado en 08/11/2022 04:23:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**